

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA POLÍTICAS INSTITUCIONALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD DIRECTRIZ N° 285-MEP

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Con fundamento en los artículos 140, incisos 3), 18), 20) y 146 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 16, 25.1, 27.1, 28 inciso 2), acápite a), j), 59.1 y 103 incisos 1) y 3) de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, 1, 4, 5, 8, 9, 17, 21, 24, 27 de la Ley N° 8661 del 19 de agosto del 2008 “Aprueba Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo”, 4 incisos a), b) y c), 5, 7, Título II Capítulos I, II, IV y VI de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996, 1, 8, 9, 10, Título II Capítulos I, II, IV y VI del Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Decreto Ejecutivo 26831 del 23 de marzo de 1998, y; Considerando que:

I.—La Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica por Ley N° 8661, establece como propósito el promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad, incluyendo a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

II.—La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996, instituye como objetivos primordiales el servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico, además, garantiza la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.

III.—El Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo 26831 del 23 de marzo de 1998, establece normas y procedimientos de obligatoria observancia para todas las instituciones públicas, privadas y gobiernos locales, quienes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades. Las disposiciones que el mismo contiene se basan en los principios de equiparación de oportunidades, accesibilidad, participación y de no discriminación expresados en la Ley.

IV.—Las políticas del Estado tienen como función principal, generar oportunidades para que todas las personas con discapacidad, participen en la construcción y disfruten de los beneficios del desarrollo con equidad.

V.—Para una efectiva equiparación de oportunidades, todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

VI.—Las personas con discapacidad requieren políticas, planes, programas y servicios, eficaces y acordes con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, participación y

autodeterminación. VII.—Todas las acciones dirigidas a las personas con discapacidad, son componentes fundamentales de cada política nacional o sectorial y no como subsistemas aparte del aparato institucional costarricense.

Por tanto: Emite la siguiente Directriz, que se conocerá en adelante como “POLÍTICAS INSTITUCIONALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD” DIRIGIDA A TODOS LOS JEFES Y DIRECTORES DE LAS OFICINAS CENTRALES, SUPERVISORES Y DIRECTORES REGIONALES DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN, Y A TODOS LOS JERARCAS INSTITUCIONALES EN GENERAL:

Artículo 1º—Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como de los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, y promover el respeto de su dignidad, además de su derecho a trabajar en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 2º—Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público, sean accesibles para que las personas los usen y disfruten, asimismo eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.

Artículo 3º—Garantizar el acceso oportuno de la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación diversificada, incluyendo la educación pública como la privada.

Artículo 4º—Se garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales, considerando actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo, vigilando con esto el adecuado cumplimiento de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público N° 8862 del 16 de setiembre de 2010.

Artículo 5º—Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de espacios de propiedad pública pertenecientes al Ministerio de Educación Pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia. Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el apartado anterior.

Artículo 6º—Se deberá garantizar que la información dirigida a los funcionarios ministeriales y al público en general, sea accesible según sus necesidades particulares, empleando con esto formatos idóneos y sistemas de comunicación apropiados. Pág 4 La Gaceta N° 81 — Lunes 29 de abril del 2013

Artículo 7º—Se desarrollarán acciones de concientización y capacitación en materia de discapacidad dirigidas a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, promoviendo con esto acciones de divulgación y promoción del quehacer institucional en la materia. Artículo 8º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Emitida en el Ministerio de Educación Pública, San José, a los 14 días del mes de marzo del dos mil trece. Leonardo Garnier Rímolo, Ministro de Educación Pública.—1 vez.—O. C. N° 17349.—
Solicitud N° 19947.—C-56400.— (IN2013024992).